



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
Y COMBUSTIBLES

MODIFICA OFICIO CIRCULAR N°7278, DE
FECHA 01.12.2003.

DIE 270 IE 1393 /

RESOLUCION EXENTA N° 1465 /

SANTIAGO,
02 AGU. 2004

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 2º y 3º puntos 17 y 34, de la Ley N°18.410, modificada por la Ley N°19.613; el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1982, "Ley General de Servicios Eléctricos"; Decreto Supremo N°327, de 1997, "Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos", ambos del Ministerio de Minería; la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; y la Resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante Oficio Circular N°7278, de fecha 01.12.2003, de esta Superintendencia, se impartieron instrucciones a las empresas concesionarias de Servicio Público de Distribución de Electricidad, con el fin de implementar un procedimiento de comprobación y determinación de los consumos no registrados (CNR) de las instalaciones eléctricas fraudulentas.

2º Que con posterioridad a la dictación de ese acto administrativo, representantes de empresas eléctricas afectadas han hecho llegar a esta Superintendencia algunas inquietudes y observaciones críticas, en la perspectiva de introducir algunas modificaciones que contribuyan, principalmente, a dotar al procedimiento establecido de mayor flexibilidad en materia del número de instrumentos y medios probatorios exigibles a la empresa y de valoración de la prueba rendida, para estimar acreditados por esta entidad los hechos infraccionales que se han denunciado.

3º Que esta Superintendencia ha analizado y evaluado estas presentaciones, coincidiendo en la necesidad de introducir modificaciones al Oficio Circular en estudio, acogiendo algunas de las ideas propuestas en los términos que se señala en la parte resolutiva del presente acto administrativo, porque contribuyen a la mejor aplicación y cumplimiento de las instrucciones impartidas.

RESUELVO:

Modificase el Oficio Circular N°7278, de fecha 01 de diciembre de 2003, de esta Superintendencia, en los términos siguientes:

1) Elimínase el párrafo final de la letra a), del punto 3.1, cuyo texto definitivo será el siguiente:

"3.1 Se aceptarán como medios de prueba de la existencia de consumos no registrados, por intervención fraudulenta, los siguientes:

a) Notificación en formulario de la empresa eléctrica firmada por el afectado o persona adulta responsable, que forme parte de los ocupantes permanentes de la propiedad, debidamente identificado, mediante el cual éste reconozca explícitamente el uso de la energía eléctrica sin que el consumo sea registrado por el equipo de medida.



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
Y COMBUSTIBLES

Este formulario, destinado especialmente para esos efectos, deberá expresar claramente el reconocimiento de conexiones fraudulentas y su redacción no deberá permitir error de interpretación al firmante. No se aceptará, por lo tanto, un documento de citación que contenga, a la vez, un reconocimiento de la trasgresión. Copia de dicho documento deberá quedar en poder del afectado."

2) En la letra e), del numeral 3.1, se agrega la oración "o por cualquier organismo o laboratorio de certificación autorizado por la Superintendencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 de reglamento eléctrico, o la norma que en el futuro lo sustituya o reemplace". El texto definitivo de la letra e) de ese numeral, será el siguiente:

"e) Comprobación e informe del hecho denunciado, efectuado por un funcionario de esta Superintendencia o por cualquier Organismo o Laboratorio de Certificación autorizado por la Superintendencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Eléctrico, o la norma que lo sustituya o reemplace. El personal de la SEC sólo intervendrá en casos especialísimos, debidamente calificados."

3) En el numeral 3.2 se reemplaza el guarismo "tres" por "uno", quedando como texto definitivo de esa disposición, el siguiente:

"3.2 En los expedientes que las empresas lleven para estos efectos, se deberá disponer como mínimo de uno de los medios probatorios indicados precedentemente, los que se pondrán en conocimiento de la Superintendencia oportunamente. El hecho se estimará como probado cuando dicho(s) medio(s) se considere(n) suficiente(s) para formar el convencimiento de este Servicio, lo que se fundamentará en la resolución respectiva".



SERGIO ESPEJO YAKSIC
Superintendente de Electricidad y Combustibles

C.E. M.P.

CEA/PCG/GBD/CCA

Distribución:

- Empresas Eléctricas de Servicio Público de Distribución
- Direcciones Regionales SEC
- Gabinete Superintendente
- Depto Jurídico SEC
- Depto. Técnico Inspección de Electricidad
- Oficina de Partes (1954 - 6389)
- Archivo 1.7

Lo que comunico a Ud.
para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.
CHRISTIAN MIÑO CONTRERAS
Jefe Depto. Administrativo y Financiero